

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO CIVIL

3 de abril de 2019

RAD: 44001-31-03-002-2018-00083-01. Proceso verbal de Rendición provocada de cuentas promovido por YANETH RODRIGUEZ SALINAS contra ARMANDO BUENO MACIAS.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre el recurso de apelación en contra de los numerales 3° y 4° del auto interlocutorio proferido el 31 de julio de 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, que negó el decreto de medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

2.1. Se puede apreciar en el expediente como hechos relevantes:

- a) El 31 de julio de 2018 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, profirió auto admitiendo la demanda y negando las medidas cautelares por cuanto, considera, no son razonables y las pretensiones no versan sobre algún derecho real.
- b) El 2 de agosto de 2018, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que: i) Las medidas solicitadas son las innominadas conforme autoriza el literal C, numeral 1, artículo 590 del C.G del P ii) el juzgado no amplía la motivación para rechazar la primera medida cautelar y se limita únicamente en referir la falta de razonabilidad iii) la medida que está supeditada a que las pretensiones versen sobre derechos reales es la inscripción de la demanda y las que solicita son las mencionadas anteriormente.
- c) El 6 de agosto de 2018 el Juzgado de instancia describió el traslado a la parte demandada.

- d) El 3 de septiembre de 2018, el Juzgado decidió no reponer los numerales atacados y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Son procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en el presente proceso de Rendición provocada de cuentas?

Los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.2. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. Artículo 590, C.G del P, establece:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...).

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...: Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (Negrilla fuera de texto)

4. DEL CASO EN CONCRETO

La parte en alzada pretende se revoque el auto 31 de julio de 2018, mediante el cual se negó el decreto de medidas cautelares. Fundamenta su petición en el

artículo 590, literal c, numeral 1 del C.G del P, por cuanto, las medidas que solicitó no tienen expresa disposición legal o normativa y en ese contexto:“(...)/la procedencia de las medidas pedidas depende del juicio de razonabilidad y proporcionalidad que se expuso en la petición de las cautelas”¹

Para dar respuesta a esa cuestión, se torna necesario precisar las medidas cautelares que solicitó el actor:

1. Ordenar al demandado poner a disposición del Juzgado los libros de contabilidad de la empresa “TIKI HUT HOSTEL”
2. Ordenar al demandado abstenerse de enajenar o constituir derechos reales sobre bienes de su propiedad.

Seguido, debe revelarse respecto al proceso de rendición de cuentas que su naturaleza es de aquellos procesos denominados declarativos: “se trata de un proceso civil especial “de conocimiento”, denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente.” Adelantado bajo el trámite de un proceso abreviado, mediante el cual la obligación surge por la administración o gestión de bienes o negocios ajenos y tiene lugar cuando quién se estima en tal calidad, se abstiene de presentar oportunamente las cuentas de la labor desempeñada, entonces, quien se considera legitimado para ello, exige tal deber. Luego entonces, persigue dos fines determinados: a) *Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo.* b) *Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.*”²

Ahora bien, la llegada del Código General del proceso introdujo entre las medidas cautelares en los procesos declarativos las denominadas medidas innominadas, estas, según la jurisprudencia patria son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra.³

Bajo esa misma línea de pensamiento, se tiene que el artículo 590 de nuestro Estatuto Procesal, indica los criterios que tiene a su alcance el juez para el decreto de tales medidas: En primer lugar debe apreciar la legitimación en la causa de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho y,

1 Flo 5, Cdno 1, 1ª Inst.

2 CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-981 de 2002.

3 Corte Constitucional, 2013, Sentencia C-835

posteriormente hacer un estudio de la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Es en este punto que se comparte a cabalidad el criterio que forjó el Juez de primera instancia pues, revisado el acervo probatorio sopesado a los argumentos expuestos por el recurrente, no se evidencia la procedencia de las medidas cautelares peticionadas en aras de garantizar la efectividad de la pretensión:

En principio, debe resaltarse que en los procesos de rendición de cuentas “*El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo ... o quien tiene derecho de exigirlos de acuerdo con la ley ... , mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión...*”⁴. Por ello, como viene de verse de la norma antes transcrita, la apreciación de la legitimación obliga al juzgador a verificar si el demandado está obligado a rendirlas y si el actor está legitimado para pedir las, presupuesto que a simple vista no concurrió en el presente asunto pues, la réplica que efectuó el demandado arriba a cierta incertidumbre sobre la presunta responsabilidad que tiene de exhibir cuentas a la demandante de la gestión frente a la empresa TIKI HUT HOSTEL. Teniendo en cuenta, entre otras cosas, que en tratándose de sociedades de hecho, la administración de estas se lleva a cabo conforme a lo acordado por los socios. De manera que a la actora le corresponde demostrar con los medios probatorios previstos por la ley la respectiva forma en que se adoptaron las estipulaciones, obligaciones y derechos entre los miembros de aquella. Perspectiva necesaria para invocar la calidad de administrador del demandante y en consecuencia, exigirle presentar cuentas del manejo en la administración realizada. En tanto, como ya se dijo, la obligación de rendir cuentas surge de un acto jurídico previo, sea un contrato, mandamiento judicial, disposición legal que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

Por otra parte, tampoco resultó evidente una amenaza al derecho reclamado, que ameritara la ejecución por parte del juez de su poder cautelar. Teniendo en cuenta que el demandante no expuso razones suficientes a fin de alegar la urgencia y oportunidad de la medida ni la documentación arrimada al trámite de alzada permitiera avizorar dicha situación.

Además, si en gracia de discusión se adentrara al estudio de la apariencia del buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. Menester es recordar, que el primer elemento según la doctrina nacional refiere: “*un juicio de valor a cargo de la autoridad facultada para emitir una medida precautoria, mediante el cual se formula una hipótesis que, con los medios de prueba aportados por el solicitante, permite adelantar con un alto grado de acierto el sentido de la sentencia ejecutoria que se dicte en el proceso relativo, mediante la aportación de otros medios de convicción que permitan comprobar la hipótesis hecha preliminarmente*”. Escenario que no tiene terreno en el presente asunto ya que, ni siquiera pudo la actora superar el umbral de la legitimación en la causa

4 Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Civil Tomo III, Editorial Temis 1993, pág. 106.

para que en este laborío, pueda predicarse la apariencia de un buen derecho frente a las pretensiones de la demanda genitora.

A lo sumo, si bien es cierto la condena subsiguiente a la rendición de cuentas es de carácter económico, esta circunstancia no es imperiosa para acceder a la segunda cautela solicitada por la demandante. Pues le asiste razón a la juez de primera instancia para negarla como quiera que las pretensiones no versan sobre el dominio o algún derecho real principal y adicionalmente; está circunstancia, no justifica afectar o limitar el derecho superior a la propiedad del demandado y menos se explica el despacho de que manera la misma resulta adecuada para la protección del derecho objeto de litigio, véase que ni siquiera describe o relaciona los predios denunciados como de propiedad del demandado, frente a los cuales requiere la medida. Por lo anterior, En este sentido, la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, consistente en negar por improcedentes las medidas cautelares solicitadas, tiene asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 3° y 4° del auto interlocutorio proferido el 31 de julio de 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso de Rendición de cuentas promovido por **YANETH RODRIGUEZ SALINAS** contra **ARMANDO BUENO MACIAS**.

Sin recurso en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.

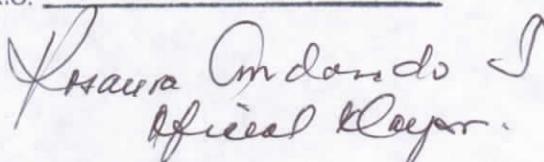
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO No 030

FECHA 4 ABRIL DE 2019.

EL SECRETARIO. _____


Oficial Mayor.